



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00132-00
Demandante:	IMELDA CORREA MAYORGA
Demandado:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
M. de Control:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Auto No. 836

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar la impugnación presentada por la parte demandante, en contra del auto No. 814 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La accionante formula recurso de impugnación contra el auto N°814 del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), al encontrarse inconforme con la decisión proferida por el Despacho.

En relación con los recursos procedentes frente a la acción de cumplimiento, es pertinente traer a colación el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 que prescribe:

"ARTICULO 16. RECURSOS. *Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de **la sentencia**, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del **auto que deniegue la práctica de pruebas**, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente."* El Aparte subrayado fue declarado exequible por sentencia C-319-13.

En relación a la procedencia del recurso de alzada el H. Consejo de Estado mediante providencia del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)¹, unifica la jurisprudencia, y realiza el análisis de la procedencia del recurso de apelación conforme a lo decidido por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 319 de 2013, providencia en la cual estableció reglas jurisprudenciales al momento de determinar la exequibilidad del artículo 16 de la norma en mención, así:

"...En esencia, de acuerdo con el planteamiento del problema jurídico que se fijó al resolver la demanda de constitucionalidad, se aprecia con claridad que correspondía establecer si la restricción prevista en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, constituye violación de los artículos 29 y 209 de la C.P., en específico si la no concesión del recurso de apelación en tratándose del rechazo de la demanda, desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva.

Fue precisamente bajo este contexto que la Corte analizó la constitucionalidad de la norma y definió como reglas que fundaron su decisión de declarar la exequibilidad del aparte demandado, las siguientes:

- 1. La Constitución Política no prevé una regla particular que prescriba un determinado recurso dentro del trámite de la acción de cumplimiento.*
- 2. La medida legislativa de limitar la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento está dirigido unívocamente a dotar de celeridad el proceso, lo que constituye un fin constitucionalmente legítimo.*
- 3. El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma **expresa y específica** para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que **debe interpretarse** en el sentido de que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda.*

De esta manera, la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual...

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Bogotá D.C., 07 de abril de 2016, Radicado No. 25000-23-41-000-2015-02429-01 (ACU), M.P. Rocío Araujo Oñate

(...)

Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia², supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

Tal conclusión responde a los problemas jurídicos de procedencia del recurso de apelación y aplicación preferente de la sentencia C-319 de 2013³ y, descarta la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra las providencias que rechazan la acción de cumplimiento, en aplicación de la remisión normativa que, para este caso, se sirvió del artículo 243 del CPACA, a efectos de sustentar su viabilidad. Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita...

Conforme a lo prescrito por el órgano constitucional, esta determinación es de obligatoria observancia pues impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

De acuerdo a lo dispuesto por el órgano de cierre constitucional, no resulta procedente conceder recursos que se formulen en contra las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento,

² La desfijación del edicto de la sentencia C-319-2013 se cumplió el 29 de julio de 2013, según se aprecia en el link de consulta de procesos de la Corte Constitucional. Expediente D-9341. <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/proceso.php> Según los planteamientos que se hicieron al folio 5 de esta providencia, acápite 2 "Problemas Jurídicos a resolver en la presente acción de cumplimiento"

³ Según los planteamientos que se hicieron al folio 5 de esta providencia, acápite 2 "**Problemas Jurídicos a resolver en la presente acción de cumplimiento**"

con excepción de la sentencia que tiene recurso de apelación, y el auto que niega pruebas, que tiene recurso de reposición, situaciones que no se presentan en el asunto recurrido, por consiguiente, se declarará improcedente el recurso de impugnación formulado por la accionante contra el auto que rechazó la demanda.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de impugnación formulada por la parte actora contra el auto N°814 del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALIDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1816650fad2f6d40b93d5fbc7d1623a6c22455733a4a11412afe01d22d4179**

Documento generado en 25/07/2023 10:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>